



Roj: SAN 2810/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2810  
Id Cendoj: 28079220032015100023  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Penal  
Sede: Madrid  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 5/2015  
Nº de Resolución: 30/2015  
Procedimiento: Procedimiento Abreviado  
Ponente: CLARA EUGENIA BAYARRI GARCIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00030/2015**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL**

**SECCIÓN 003**

**Teléfono: 91.397.32.71**

**Fax: 91.397.32.70**

**20107**

**N.I.G.: 28079 27 2 2014 0003081**

ROLLO DE SALA Nº 5/2015

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 114/2014

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 2

Tribunal:

Ilmo. Sr. Presidente:

D.: Félix Alfonso Guevara Marcos

Ilmos. Srs. Magistrados:

Dª Ángeles Barreiro Avellaneda

Dª Clara Eugenia Bayarri García

En la Villa de Madrid, el día 15 de Julio de 2015, la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

**EN NO MBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA Nº 30/2015**

En el Procedimiento Abreviado Nº 114/2014 , procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº DOS , seguido por la comisión de un delitos de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 del Código Penal , en el que han sido partes, como acusador público: el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo .Sr. D. Fernando Burgos y como acusado: Juan Pedro , mayor de edad, con D.N.I. número NUM000 nacido en Sevilla el NUM001 de 1994, hijo de Victor Manuel y de Encarnacion , y con domicilio en la CALLE000 NUM002 de San Juan de Aznalfarache ( Sevilla ) , sin antecedentes penales y cuyos demás datos de filiación constan en autos , asistido por el Sr. Letrado D.: Luís maría de los Santos Castillo, y representado por la Procuradora de

los Tribunales Sra. D<sup>a</sup>. Virginia Sánchez de León Herencia . El procesado, comparece al plenario en situación de libertad provisional, habiendo estado privado de libertad por esta causa desde las 13#45 horas del día 6 de noviembre de 2014 , en que se produjo su detención, hasta las 18#10 horas de ese mismo día, en que fue dejado en libertad con obligación de comparecer al llamamiento judicial .

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Clara Eugenia Bayarri García, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** - Las presentes diligencias se incoaron en fecha 3 de noviembre de 2014 como Diligencias Previas número 114/2014 del Juzgado Central de Instrucción número 2 en las que se dictó Auto de transformación en Procedimiento Abreviado en fecha 17 de febrero de 2015.

**SEGUNDO** .- Presentado por el Ministerio Fiscal escrito de acusación en fecha 19 de febrero de 2015, por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 se dictó Auto de apertura del juicio oral, respecto del hoy acusado en fecha 26 de febrero de 2015, elevando la causa a esta Sala, donde se recibieron en fecha 29 de abril de 2015, dictándose en dicha fecha Providencia por la que se ordenó formar el oportuno rollo, designándose ponente, y tras el examen de las pruebas propuestas, se dictó Auto de fecha 30 de abril de 2015 por el que admitiéndose la totalidad de la propuesta por las partes se señaló para la celebración del juicio oral del día 25 de junio de 2015 , en que éste tuvo lugar .

**TERCERO** .- En el día y hora señalados, se celebró la vista oral con presencia del acusado, asistido por su Letrado, con el resultado que consta documentado en la oportuna acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial.

**CUARTO**.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo previsto y penado en el artículo 578 del Código Penal del que estima responsable en concepto de autor conforme al artículo 27 y 28 del Código Penal al acusado Juan Pedro , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se imponga la pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años y abono de las costas procesales, interesando el cierre definitivo de la página web DIRECCION000 y de la URL DIRECCION001 de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código Penal .

**QUINTO**.- Por la defensa del acusado, en igual trámite, se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, conforme a las cuales, se discrepaba del dictamen y solicitud del Ministerio Fiscal, manifestando que procede la libre absolución de su defendido, con toda clase de pronunciamientos favorables, y declaración de oficio de las costas del procedimiento. Concedida la palabra al procesado en trámite de última alegación, manifestó que reiteraba su inocencia sin tener nada más que añadir.

## II.- HECHOS PROBADOS

Probados, y así expresamente se declaran , los siguientes hechos: Juan Pedro , mayor de edad y sin antecedentes penales, en fecha que no consta pero que se remonta al menos al mes de enero de 2013, creó en la red social "Twitter" su perfil con el nombre de DIRECCION000 y URL de conexión DIRECCION001 .

Utilizando dicho perfil de usuario , Juan Pedro entre el 28 de enero de 2013 y el 21 de agosto de 2014, publicó los siguientes mensajes e imágenes ensalzando y reivindicando las actuaciones de los miembros de la organización terrorista E.T.A. y manifestando su deseo o alentando a dicha organización para que volviese a cometer atentados y retwitteó los siguientes mensajes de otros usuarios en los que se menospreciaban y burlaban de las víctimas de la citada organización terrorista incrementando con ello exponencialmente la publicidad de los mismos:

- 28 de enero de 2013, publica el siguiente comentario: " No sé por qué criticamos a ETA, si es la organización que más ha combatido los coches oficiales"

- 14 de abril de 2013, publica el siguiente comentario: "ves a Cospedal llamando fascistas a los de la PAH y preguntarte mentalmente ¿dónde está ETA cuando se la necesita? #SerpienteXhacha"

- 15 de abril de 2013: retwitteó el siguiente mensaje: "Sortu es ETA.Sortu colgó una republicana en el Ayuntamiento. La república es ETA. Irene Villa no tiene piernas. Es un árbol. Vaya lío"

- 8 de mayo de 2013: publicó el siguiente mensaje: " las declaraciones de Jorge Fernández Díaz ( Ministro del Interior) son claramente proETA. Está pidiendo a gritos un tiro en la nuca.#Serpientexhacha#viajesiberia"

- 14 de mayo de 2013 publica el mensaje siguiente: "España pide a gritos menos flores y más pasamontañas"
- 23 de mayo de 2013 publica el siguiente mensaje: "ETA mos esperando a ver si alguien se ocupa de Aznar"
- 10 de julio de 2013: retweetó el siguiente mensaje: Mucho hablar de San Fermín, pero seguro que nadie ha visto a Ortega Lara por allí, ¿verdad? Es porque siete días de encierros le parece poco".
- 10 de septiembre de 2013 publica el mensaje siguiente: "ETA mos esperando a ver si alguien se ocupa de Ana Botella "
- 12 de octubre de 2013, publica el siguiente mensaje: "Arriba España con Goma 2"
- 11 de Noviembre de 2013 retweetó una imagen de un encapuchado de ETA y al lado una libreta donde estaba escrito: "GORA ETA".
- 19 de noviembre de 2013 retweetó un mensaje en que, con referencia al almirante Carrero Blanco, asesinado por la organización terrorista ETA en 1973, decía " Insultarlo 30.000# de multa, darle un tartazo, 9 años de cárcel, verlo volar no tuvo precio"
- 22 de noviembre de 2013: retweetó un nuevo mensaje en relación a Carrero Blanco, en el que aparecía la imagen de la cara del que fue Presidente del Gobierno con el cuerpo de una paloma que estaba volando, con el siguiente comentario: "Está claro que Dios es ETA, está en todas partes. Además hizo subir a Carrero al cielo ¿qué más pruebas quieres?"
- 29 de noviembre de 2013 publicó el enlace al video musical JOTAKE del grupo radical "SUTA GAR" en el que se ven imágenes de kaleborroka, añadiendo a ello el siguiente comentario "Nos radicalizaremos en consonancia a la radicalización de vuestra represión. ¡ JO TA KE IRABAZI ARTE!! DALE DURO HJASTA GANAR!
- 24 de diciembre de 2013, publicó el siguiente mensaje : " Everardo , suéltate un Gora ETA ya "
- 31 de diciembre de 2013, retweetó un mensaje en el que, con motivo de las fiestas de fin de año, un usuario de ETA desde la página web ETA@ETAOficial decía "Nosotros en vez de 12 uvas pondremos 12 bombas lapa"
- 7 de mayo de 2014 publicó el enlace a un video musical del grupo "Cicatriz" y, como comentario al mismo, empleando la letra de la canción, hace un juego de palabras de ensalzamiento de ETA, escribiendo "ApriETA , apriETA el gatillo!! apriETAlo de una puta vez"
- 24 de junio de 2014, bajo la inscripción " soy un terrorista, qué le vamos a hacer" publicó el enlace la video titulado "Putas España" del grupo musical "Kasozerrado" en el que se apreciaban imágenes de quema de banderas, incitando la letra de la canción a llevar a cabo actos violentos contra las personas.

La totalidad de los anteriores mensajes eran compartidos con los restantes usuarios de Twitter sin ningún tipo de restricción o privacidad, lo que permitía su acceso a cualquier usuario de la red social. Durante el periodo mencionado, desde este perfil se intercambiaron más de 2.667 tweets, SIGUIENDO Juan Pedro un total de 986 perfiles, y, siendo SEGUIDO, a su vez, por 309 seguidores quienes , (al margen de cualquier otro usuario que quiera asomarse a su perfil) directamente reciben sus tweets y pueden a su vez retweetarlos en progresión numérica exponencial .

### III .- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO** .- Como cuestión previa, se planteó al inicio de la vista por la defensa de Juan Pedro la nulidad del Auto de 6 de Noviembre de 2014, por el que se acordó la intervención del teléfono móvil de su defendido, por estimar que la medida no está en dicha resolución suficientemente justificada, lo que determina la desproporción de la misma. El Ministerio Fiscal se opuso a la nulidad postulada por estimar que se trata de cuestión colateral con lo hoy enjuiciado, al tratarse de una diligencia de investigación que resultó superflua e innecesaria, sin que, de hecho, conste el resultado de dicha intervención, por lo que la nulidad de dicho Auto carece de eficacia para el resultado del procedimiento, por lo que resulta innecesario entrar a resolver sobre si existe o no nulidad de dicha resolución.

Dicha Cuestión previa ha de ser desestimada. En efecto, el día 6 de noviembre de 2014, fue detenido, a las 13.45 horas, el acusado Juan Pedro , en cuyo enlace de Twitter se habían difundido a lo largo de todo el año 2013 y hasta el mes de junio de 2014 una serie de mensajes que pudieran ser constitutivos de delito

de enaltecimiento del terrorismo y/o menosprecio a las víctimas del mismo, cuyo contenido, con impresión gráfica de las pantallas de cada mensaje, ya se encontraba unido a las diligencias policiales, siendo sobre tales imágenes interrogado en comisaría, negándose el detenido a efectuar declaración alguna sobre ellas. Tras serle tomada declaración en sede policial, fue puesto inmediatamente en libertad, quedando citado para ante la autoridad judicial cuando para ello fuese llamado, siendo incautado en su poder, en el momento de su detención, un teléfono móvil, marca LG/Optimus L5 con IMEI NUM003 que fue precintado y remitido al depósito de evidencias del Departamento de Análisis Forense ( diligencia de incautación, al folio 72 de autos), interesándose del Juzgado se autorizase al desprecinto y análisis del contenido de dicho teléfono móvil, por si hubiese sido utilizado en la difusión de tales mensajes, y posterior informe sobre ello, a lo que se accedió por Auto de fecha 6 de noviembre de 2014 ( desprecinto y autorización para obtener una copia de su contenido) estableciendo que la diligencia se verificará en sede policial en fecha 7 de noviembre. ( folios 30 y 31 de autos). En fecha 7 de noviembre de 2014 está documentada una diligencia de desprecinto de dicho teléfono y entrega a funcionarios policiales para que puedan proceder a su estudio. No existe posterior informe ni análisis del contenido de dicho terminal telefónico.

La petición de nulidad no puede ser atendida. El volcado del contenido del teléfono móvil del detenido constituía, en el momento en que se acordó, diligencia proporcionada, necesaria, y razonable, para una mejor investigación de los hechos objeto de acusación. De hecho, la incorporación a autos del informe acordado, y nunca reclamado ni remitido, hubiera sido deseable a los efectos de tener por completada la instrucción. No puede ignorarse que el medio físico más habitual para la remisión de twitts no es el ordenador, sino, de ordinario, el teléfono móvil, por lo que, la constatación de la existencia en dicho terminal propiedad del acusado, de la aplicación concreta investigada, hubiera constituido prueba flagrante y evidente de la utilización por éste de la misma. Sin necesidad de averiguaciones de su cuenta de facebook, acreditación de identidad de perfiles, o examen de las fotografías publicadas en ambas redes sociales. El volcado y análisis del contenido del teléfono móvil se aprecia por este tribunal, en materia de un delito de enaltecimiento perpetrado a través de las redes sociales (como el que es objeto de este procedimiento), como una de las primeras y esenciales diligencias que debieron haberse practicado, no apreciándose en ello desproporción alguna, y encontrándose tal resolución amparada por lo dispuesto en los artículos 545 y sstes de la Lecrim ( entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica : Titulo VIII del Libro II) haciendo mención, el artículo 574 de " cualesquiera otras cosas que se hubieren encontrado " estableciendo el artículo 763 Lecrim vs artº 777 Lecrim que el Juez de Instrucción podrá acordar, en la investigación de los delitos, cualesquiera medidas siempre que éstas fueren necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho investigado, así como las personas que en él hubiesen participado, y ello, inclusive, las restrictivas de derechos, tal y como acaece en el caso, y ello, sin perjuicio de cuanto expone la jurisprudencia del TS Norteamericano en Stcia nº 13-132, caso David Leon Riley vs. California, de 25 de junio de 2014, ( que orientativamente ha de ser contemplada) que viene referida, en exclusiva, al acceso policial al contenido de las terminales móviles de teléfono careciendo de autorización judicial, lo que no acaece en el caso, pues el volcado de tal contenido fue autorizado por resolución judicial, ( la hoy impugnada) habiéndose fundamentado su adopción en la necesidad para la investigación de los hechos ( véase fundamento jurídico único párrafo tercero ) por lo que ha de estimarse que, si bien dicha argumentación es sucinta, no es inexistente, por lo que no existe la nulidad que se postula, respecto de la cual, además, carece la parte de causa de pedir, al no haberse verificado el volcado y análisis de dicho terminal, la parte no ha sufrido perjuicio alguno, por lo que, conforme jurisprudencia asentada de nuestro Tribunal Constitucional ( STC 27/2009 de 26 de enero, en el recurso de amparo 8380-2006; Ponente Excmo Sr.: Pascual Sala Sánchez) "sólo están legitimados para interponer recurso... las partes que han sufrido un gravamen por la resolución dictada" lo que no es el caso, por lo que la cuestión previa planteada ha de ser íntegramente desestimada.

**SEGUNDO.-** Dos son los problemas que, básicamente, se plantean en este juicio, el primero de ellos, si los hechos declarados probados son típicos, a) porque superen el ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión, y b) porque tengan la suficiente difusión para cumplir el requisito típico de publicidad exigible en los delitos de enaltecimiento.

El segundo problema versa sobre la autoría de los hechos, esto es, si existe prueba bastante acerca de que fue el acusado, y no otra persona, el que emitió los Tweetts y retwitteó los mensajes interceptados y emitidos desde el perfil de Twitter " DIRECCION000 ".

**TERCERO.-** Tipificación de los hechos declarados probados y legislación aplicable.

Los delitos de enaltecimiento del terrorismo o de menosprecio a las víctimas de éste, venía tipificada, en el momento perpetrarse los hechos, en el artículo 578 CP. redacción dada por L.O. 7/2000 de 22 de diciembre

que tipificaba la conducta del "enaltecimiento o justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares" (pena de prisión de uno a dos años y la posibilidad de adoptar cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 57 del CP).

Tras la reforma del Código Penal, operada por L.O. 2/2015, de 30 de marzo, en vigor a partir del 1 de julio de 2015 (con posterioridad al día en que se celebró el juicio, por tanto) el delito aparece tipificado en el mismo artículo 578, pero su contenido se amplía con la creación de dos subtipos agravados (apartados 2 y 3 del artículo 578), se agravan las penas (que junto a la de prisión de 1 a 3 años añade la de multa de doce a dieciocho meses) y se prevén penas accesorias potestativas para los casos en que la difusión se realice a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas. No siendo, así pues más favorable la nueva regulación, este Tribunal se atenderá en exclusiva a los términos de la regulación en vigor en el momento de acaecer los hechos, que se aprecia como más favorable al reo.

En relación a dicha regulación, se estima, que, tal y como se califica por el Ministerio Fiscal, los hechos descritos en el relato fáctico, constituyen el delito de enaltecimiento del terrorismo por el que, en exclusiva, se acusa, al concurrir la totalidad de los requisitos del ilícito típico, conforme viene definidos por la jurisprudencia del TS en SSTS 149/2007 de 26 de febrero, 585/2007 de 26 de junio o 539/2008 de 23 de septiembre. En efecto, la conducta es explícita, invocando a la organización terrorista ETA para que "se ocupe" de destacadas figuras políticas (Tweets de 23 de mayo /Aznar/, 10 de septiembre/Ana Botella/, 14 de abril /Cospedal/ y 8 de mayo /Jorge Fernandez Díaz/, de 2013), difundiendo mensajes de ensalzamiento de dicha banda terrorista (Tweets de 11 de noviembre y 24 de diciembre de 2013 "Gora ETA" y "Everardo, suéltate un Gora ETA ya"; de 28 de enero de 2013: "No sé porqué criticamos a ETA si es la organización que más ha combatido contra los coches oficiales) o enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos por dicha banda: tweets de 15 de abril de 2013 (atentado contra Irene Villa), 10 de julio de 2014 (secuestro de Ortega Lara) y de 19 y 22 de noviembre de 2013, en relación con el asesinato del Almirante Carrero Blanco. Conforme a la jurisprudencia ut supra mencionada, **"el delito de enaltecimiento/justificación del art. 578 constituye una forma autónoma de apología caracterizada por su carácter genérico y sin integrar una provocación directa ni indirecta a la comisión de un delito. La barrera de protección se adelanta, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas, bien de quienes los efectuaron"** (FJ Tercero STS 106/2015 de 19 de febrero)

La tipicidad de la conducta ha de afirmarse si, como es el caso, los mensajes tienen los caracteres de reiteración, persistencia y mantenimiento en el tiempo, y ausencia de contexto literario, artístico o humorístico, tratándose de mero discurso de odio, por lo que los mismos no pueden estar nunca amparados por el derecho a la libertad de expresión, siendo en ello constante la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, bastando citar al respecto la STS nº 106/2015 de 19 de febrero de 2015 (Ponente Excmo Sr: D.: Joaquín Giménez García)

El segundo de los problemas que presenta la tipicidad de la conducta lo constituye la necesaria "publicidad" que el delito de enaltecimiento exige. Este Tribunal aprecia, que, en este caso, la publicidad dada a los mensajes recogidos en el relato fáctico ha sido suficiente para colmar los requisitos del tipo, tanto en concreto cuanto en abstracto. Y ello, pese a que no se desconoce el dato de que la red social Twitter puede circunscribirse, si así lo programa el usuario, para un reducido grupo de seguidores, de connotaciones quasi-privadas. Lo que no es el caso.

En concreto, porque los tweets en cuestión estaban enviados "en abierto" (conforme quedó acreditado en el juicio oral por la testifical de los funcionarios de la GC números NUM004 NUM005 y NUM006 quienes accedieron a tales mensajes, sin cortapisa ni problema alguno, así consta, en el propio atestado, a folios 50 a 100 de autos, y, en concreto, al folio 62, párrafo III del apartado IV ("integración de datos") del informe policial, íntegramente ratificado en el plenario, y, además de ello, por el gran número de seguidores (309), el alto índice de actividad (más de 2.667 tweets) y el gran número de "seguidos" que se visitaban desde dicho perfil (lo que conlleva la publicidad para éstos de la presencia de dicho seguidor, cuyo seguimiento, así, se favorece), conforme consta en el informe policial, a folio 52 de autos. La existencia de un alto número de seguidores, además, multiplica exponencialmente el riesgo de difusión, pues los tweets remitidos aparecen automáticamente en los perfiles de éstos, sin control alguno por parte del emisor en relación al reenvío de tales mensajes, que así, se multiplica de forma absolutamente incontrolada.

En abstracto, porque, tal y como ya expuso el Tribunal Supremo en la ut supra citada STS 106/2015 de 19 de febrero, **"Hoy día el cambio social viene ligado a la evolución tecnológica. Internet ha supuesto**

**una revolución en el mundo de las comunicaciones y del conocimiento. (...) esta importancia de las redes tiene su incidencia en el sistema, cualquier política criminal hoy día no puede ignorar esta explosión tecnológica que permite divulgar cualquier mensaje en pocos segundos a una multitud de usuarios situados en países lejanos con lo que se obtiene una publicidad de los mensajes impensable hace unos años. El presente caso es un ejemplo de la capacidad de difusión de mensajes inaceptables penalmente y frente a los que la política de prevención del crimen debe ir por delante del uso delictivo de las mismas"**

Los hechos declarados probados constituyen, así, el delito de enaltecimiento del terrorismo por el que se acusa en este procedimiento.

CUARTO.- Autoría.

El segundo de los problemas a dilucidar en el caso , y único controvertido por la defensa, es el de la autoría material de los Tweets remitidos, al haberse negado por el acusado ser el titular del perfil de Twitter "@ DIRECCION002 " (" DIRECCION000 ") alegándose no existe de ello prueba de cargo bastante . No lo aprecia así este Tribunal, que estima, por el contrario, plenamente acreditada la titularidad por el acusado Juan Pedro de dicho perfil de Twitter mediante la confluencia de la prueba testifical y documental de cargo practicada en el plenario. En efecto, el perfil de Twitter no sólo se abre con el nombre y apellido del hoy acusado " Juan Pedro " que, ciertamente, podría estimarse insuficiente si fuese dato único, pero, no sólo el perfil lleva su nombre, sino que, la fotografía de dicho perfil, es, precisamente, una fotografía del hoy acusado. ( véase el folio 64 de autos) la misma fotografía que aparece en la cuenta de facebook de " DIRECCION002 " ( DIRECCION003 ) cuenta de facebook en la que no sólo coincide nombre de usuario y foto de perfil, sino el lema , que en ambas cuentas coincide : " Hagamos del punk una amenaza". Lo que determina la inferencia de que el usuario de ambos perfiles en ambas redes sociales es el biográficos que por el usuario se facilitan en ambas cuentas , son además, coincidentes, y desvela, además de que vive en la provincia de Sevilla , su segundo apellido: Juan Pedro . La testifical de los funcionarios comparecidos al plenario corroboró que, realizadas las oportunas investigaciones, se localizó un Juan Pedro con residencia en un pueblo de Sevilla, Aznalfarache, siendo éste Juan Pedro , con DNI NUM000 ( véase folios 64 y 65 de autos) , pues bien, comprobada la fotografía existente en los ficheros policiales del D.N.I., la fotografía del carnet de identidad del hoy acusado , se correspondía plenamente con las distintas fotografías que el usuario del perfil de twitter publicaba como de sí mismo , fotografías de autoalabanza personal, en la que se le contempla en compañía de los miembros de grupos musicales, o en el transcurso de una manifestación, haciendo, el usuario del perfil, en primera persona, pública ostentación de haber participado en tales actos sociales. Así, el 7 de noviembre de 2013, el usuario de esta cuenta de Twitter , publica una foto del acusado Juan Pedro en compañía de los miembros de G.B.H. y, dicho usuario escribe "Con los G.B.H ¡! ." es una foto en un bar, donde el que está con los GBH, es el hoy acusado[1]. ( véase el folio 66 de autos )

El 9 de Diciembre de 2013, desde éste perfil de Twitter (perfil de DIRECCION000 ) el usuario de la cuenta, publica una foto del hoy acusado, Juan Pedro , ( véase el folio 67) en la que éste aparece en compañía de los miembros del grupo musical "Reincidentes" . con una anotación al pie " sala Habana, Huelva, 10/05/2013" y un comentario, en primera persona, " estoy seguro que dentro de poco volveremos a estar así, Fer,. Fuerza reincidentes! No podrán callar la voz de la lucha!"

También, en fecha 28 de julio de 2013, el usuario de este perfil de Twitter RETWITEA una fotografía, que había publicado en su perfil @ DIRECCION004 , en la que se ve al hoy acusado, a la izquierda de la foto, sujetando una bandera independentista andaluza, en un acto de unidad entre la UJCE y la JCASevilla ( Juventud Comunista de Andalucía en Sevilla) ( véase el folio 67 de autos)

Por otra parte, la totalidad de las fotos de perfil existentes en dicho perfil, son todas del hoy acusado ( véase el folio 65 in fine de autos).

Todo ello lleva a la única conclusión racional y lógica posible de que el usuario del perfil de Twitter @ DIRECCION002 no es otro sino el hoy acusado Juan Pedro , estimando que ello ha quedado acreditado con prueba de cargo indiciaria y concurrente bastante que así lo acredita.

Se alegó por la defensa la posibilidad de que una tercera persona hubiese abierto dicho perfil, utilizando los datos personales y biográficos del hoy acusado, lo que , tal y como manifestó el testigo funcionario NUM006 a preguntas de la defensa, es, en efecto posible, pero tal posibilidad se acredita increíble, y carente de verosimilitud alguna, si se constata que dicho usuario alternativo tiene qu disponer de fotografías del hoy acusado variadas ( véanse sus distintas fotos de perfil ) correspondientes a distintas épocas de su vida, así como de fotografías personales de éste en actos privados , y, dedicarse, a hacerle publicidad al hoy

acusado, percisamente e la cuenta abierta con su nombre, lo que como hipótesis no es bastante a desvirtuar la conclusión racional y lógica de que el usuario y titular de dicha cuenta es el que en ella se identifica como tal esto es, el hoy acusado, estimándose todo ello prueba bastante de la autoría por el titular del perfil, de los mensajes que a través del mismo se difundieron.

En consecuencia con lo anterior, procede declarar que Juan Pedro , es responsable en concepto de autor del delito de enaltecimiento del terrorismo por el que viene siendo acusado en este procedimiento, al haber realizado directamente las acciones típicas que lo configuran.

**QUINTO.-** Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y determinación de la pena .

En la conducta de Juan Pedro no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código Penal , texto refundido de 1995 reformados por L.O. 15/2003 , de aplicación al caso, y, en concreto, el artículo 66-6ª de dicho Código , se aplicará la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime el Tribunal adecuada , en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. En el presente caso atendidas las circunstancias de gran difusión de los mensajes emitidos y gravedad intrínseca del contenido de éstos, acreditativos no sólo del ensalzamiento y enaltecimiento de los actos de banda terrorista ETA, sino de grave y gratuito escarnio a múltiples de sus víctimas, procede imponer la pena interesada por el Ministerio Fiscal de 1 año y 6 meses de prisión que se aprecia como proporcionada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Penal , dicha pena conllevará, como consecuencia accesoria, el cierre definitivo de la página Web DIRECCION000 así como la URL DIRECCION001 , al haber constituido dichos medios sociales, instrumento para la comisión del delito, por lo que su cierre definitivo constituye consecuencia necesaria para la finalización definitiva de dicho foro publicitario.

**SEXTO .-** Costas.

Procede imponer a Juan Pedro el abono de las costas procesales causadas en este procedimiento, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240.2 de la LECrim

## **FALLO**

En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que con desestimación de la petición de nulidad de actuaciones interesada por la defensa, debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** a Juan Pedro como autor de un delito consumado de enaltecimiento del terrorismo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de un año y seis meses de prisión con la consecuencia accesoria de cierre definitivo de la página Web DIRECCION000 así como la URL DIRECCION001

Todo ello con expresa imposición del pago de las costas procesales causadas en el procedimiento.

Para el cumplimiento de la pena principal que se impone en esta resolución, le será de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otra.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.